

Esther Gómez Campelo (España) *

La Orden Europea de Detención y Entrega ante la delincuencia organizada. ¿Un nuevo enfoque del Estado de derecho?

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 28 del Convenio Europeo de Extradición de 13 de diciembre de 1957, a más tardar a partir del 1 de enero de 2004, los Estados miembros de la Unión Europea regularán sus relaciones mutuas en materia de extradición exclusivamente sobre la base de las disposiciones de la Decisión Marco relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros y de las posibles evoluciones futuras basadas en esta Decisión Marco y en las disposiciones pertinentes del Tratado de la Unión Europea y no sobre la base de dicho Convenio y de los instrumentos que lo completan o modifican.¹

1. Marco de análisis

No es nuestra intención dar a conocer el contenido exhaustivo de la Orden Europea de Detención y Entrega, analizando cada precepto que la desarrolla con vocación de entomólogo, ni entrar a profundizar con pródiga minuciosidad en las ciertamente variadas cuestiones de índole técnica que la figura suscita. La profusión de estudios recientes sobre esta materia, tanto por parte de la doctrina comparada como patria, hace que, humildemente, nos remitamos a ellos;² pero, con todo, sí creemos de

* Profesora de Derecho Internacional Privado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Burgos. Doctorada *cum laude* con el tema “Síntesis del procedimiento extradicional: fundamentación teórica y praxis de la extradición activa”. esgomez@ubu.es

¹ Artículo 1 de la Propuesta de Posición Común del Consejo relativa a la notificación al Consejo de Europa, en aplicación del apartado 3 del artículo 28 del Convenio de Extradición de 13 de diciembre de 1957, de la aplicación por parte de los Estados miembros, en sus relaciones mutuas, de la orden de detención europea. COM (2003) 253 final, 6 de mayo de 2003.

² Como hemos referido, la nutrida bibliografía nos obliga a seleccionar el repertorio de obras y autores, con una finalidad meramente indicativa: Susi Alegre y Marisa Leaf: *European Arrest Warrant: a solution ahead of this time?*, Justice, Londres, 2003; Francisco Fonseca Morillo: “La orden de detención y entrega europea”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo* n° 14, enero-abril 2003; Fernando Irurzun Montoro: “La orden europea de detención y entrega”, en *Noticias de la Unión Europea* n° 225, octubre 2003; M^a Isabel González Cano: “La ejecución condicionada del manda-

enorme interés observar la evolución de mentalidad, el perceptible cambio que, poco a poco, ha ido experimentando la Unión Europea en su liza contra la criminalidad organizada, y el proceso de transformación que, por diversas razones —algunas coyunturales, otras de fondo—, se ha visto en progreso hasta su culminación en el mencionado instrumento, protagonista de estas páginas.

Con independencia de que, en ocasiones, tengamos que hacer una inevitable alusión, no vamos a proceder al análisis de los complejos aspectos procesales de la figura ni a desglosar, según esos parámetros, el contenido de la normativa en que se plasma. La exposición que ahora abordamos quiere ofrecer un deliberado sesgo sociojurídico, ha buscado contemplar la Orden Europea como un mecanismo complejo, lleno de luces y sombras, poblado de matices, que se mueve entre la “popularidad” de sus objetivos y el recelo en su aplicación.

Las referencias a la extradición serán inexcusables —y necesarias— al ser la Orden, como resulta sabido, el instrumento encargado de sustituirla en los países miembros de la Unión Europea, en la idea de que sólo la cooperación internacional permite luchar con éxito contra la denominada delincuencia transfronteriza, esa que elude las normativas penales traspasando los límites territoriales para refugiarse en países con legislaciones más transigentes o simplemente favorecedoras de su impunidad.³

Proclamada esta inicial demarcación del tema, sólo resta adentrarse en su particular estudio.

2. Introducción

Contemplar una Europa sin fronteras interiores, un vasto territorio en el que las libertades de circulación y de residencia no se constriñan por normas internas, ha dejado de ser una hipótesis de laboratorio, un mero desiderátum, para convertirse en una constatable realidad. Las mutuas relaciones entre los Estados miembros cobran, de esta forma, una especial relevancia, tanto en el presente como —y sobre todo— *ad*

miento de detención y entrega europeo”, en *Unión Europea Aranzadi* n° 6, junio 2003; Mar Jimeno Bulnes: “La orden europea de detención y entrega: aspectos procesales”, en *La Ley* n° 5979, 19 de marzo de 2004; Raquel Castillejo Manzanares: *Instrumentos en la lucha contra la delincuencia: la orden de detención europea y los procedimientos de entrega entre Estados miembros*, Lex Nova, Madrid 2002; ídem: “El procedimiento español para la emisión y ejecución de una orden europea de detención y entrega”, en *Actualidad Jurídica Aranzadi* n° 587, 24 de julio de 2003; Coral Arangüena Fanego: “La orden europea de detención y entrega. Análisis de las Leyes 2 y 3 de 14 de marzo de 2003, de transposición al ordenamiento jurídico español de la Decisión Marco sobre la ‘euroorden’”, en *Revista de Derecho Penal* n° 10, septiembre 2003.

³ Juan de Miguel Zaragoza: “Algunas consideraciones sobre la decisión marco relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega en la perspectiva de extradición”, en *Actualidad Penal* n° 4, 2003.

futurum, teniendo en cuenta la posible evolución de la Unión Europea, en aras de lograr un mayor nivel de cooperación efectiva. Configurar una legislación uniforme sobre la cual cimentar sus futuras relaciones comienza a ser ya una realidad en el ámbito judicial penal.

Cuando los sujetos forman parte de un procedimiento penal en el marco territorial de la Unión parece necesario arbitrar normas básicas, criterios mínimos de actuación que verdaderamente garanticen el espacio de libertad, seguridad y justicia, sobre la base de los principios generales del derecho comunitario.⁴

El ejercicio de la libertad requiere un auténtico espacio de justicia en el que las personas puedan recurrir a los tribunales y a las autoridades de cualquier Estado miembro con la misma facilidad que a los del suyo propio. Debe evitarse que los delincuentes encuentren la forma de aprovecharse de las diferencias existentes entre los sistemas judiciales de los Estados miembros. Las sentencias y resoluciones deben respetarse y ejecutarse en toda la Unión, salvaguardando al mismo tiempo la seguridad jurídica básica de las personas y de los agentes económicos. Hay que lograr que aumenten la compatibilidad y la convergencia de los sistemas judiciales de los Estados miembros.⁵

La lucha a favor de la prevención del delito y contra la delincuencia organizada se planteó por el Tratado de Ámsterdam como objetivo de la Comunidad, al entender que sólo a través de la colaboración policial y judicial en el ámbito penal entre los Estados miembros se podía garantizar la seguridad de sus ciudadanos. Desde su entrada en vigor —1 de mayo de 1999— el texto convencional fue calando en las voluntades políticas de los países; pero fueron los atentados del 11 de septiembre de 2001 los que desencadenaron un espíritu colectivo de solidaridad en la erradicación del terrorismo.⁶

⁴ “La unión se basa en los principios de libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y el Estado de Derecho, principios que son comunes a los Estados miembros” (artículo 6,1 del Tratado de la Unión Europea, de 7 de febrero de 1992, modificado por el Tratado de Ámsterdam, de 2 de octubre de 1997), BOE nº 109, de 7 de mayo de 1999. La bibliografía sobre la materia es tan extensa que sólo se ha querido ilustrar esta nota con un número mínimo de obras en las que se aportan datos de interés acerca del marco normativo en el que se encuadra la seguridad ciudadana, tales como: Juan Antonio Carrillo Salcedo: *La cooperación internacional frente a la criminalidad organizada*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 2001; Luis Luengo y otros: *El espacio europeo de libertad, seguridad y justicia*, Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica, Madrid, 2000; Jesús Carrera Hernández: “La cooperación policial y judicial penal: componente del espacio de libertad, seguridad y justicia”, en *Boletín Europeo de la Universidad de La Rioja* nº 2, 1998; Gilles de Kerchove y otros: *Vers un espace judiciaire pénal européen*, Éditions de l’Université de Bruxelles, 2000; Juan de Miguel Zaragoza y otros: “Política Común de Justicia e Interior en Europa”, en *Cuadernos de Derecho Judicial*, vol. XXIII, Madrid 1995; Daniel Flore: “Une justice pénale européenne après Amsterdam”, en *Journal des Tribunaux. Droit Européen*, 1999.

⁵ Conclusión nº 5 del Consejo destinado monográficamente a los temas de Justicia y Asuntos de Interior, celebrado en Tampere (Finlandia) en octubre de 1999. Véase en <www.europa.eu.int>.

⁶ Véase <http://europa.eu.int/comm/justice_home/news/terrorism/index_en.htm>.

En aquellos momentos, pensar en la unificación legislativa penal era una utopía incuestionable e, igualmente, intentar una armonización normativa en ese ámbito planteaba potenciales conflictos de intereses que no iban sino a ahondar aun más las diferencias nacionales.⁷ Por todo ello se optó —en buena lógica y con un plausible sentido práctico— por mantener las peculiaridades estatales, intentando evitar que la delincuencia se aprovechara de las fisuras entre ordenamientos, contradicciones entre autoridades o vacíos legales de las normativas estatales en el concreto tratamiento de una tipología delictiva.

De esta forma, y con el objetivo *in mente* de lograr el espacio de libertad, seguridad y justicia, se entendió que el principio de confianza recíproca en las decisiones —resoluciones y sentencias— judiciales adoptadas en aplicación de sus derechos nacionales obtendría la aceptación, más o menos matizada, de los países de la Unión Europea. Tal premisa fue una aspiración ya largamente acariciada cuando la Comisión presentó al Parlamento y al Consejo la Comunicación relativa al reconocimiento mutuo de resoluciones firmes en materia penal;⁸ pero su concreción definitiva —y su asunción política— sólo quedó puesta finalmente de manifiesto, como veremos, con la entrada en vigor de la Orden Europea de Detención y Entrega.

3. Objetivos

La necesidad de combatir la delincuencia organizada y los movimientos terroristas es hoy, más que nunca, un imperativo indiscutible; por ello, actuar contra los distintos fenómenos que pueden acogerse bajo el genérico concepto de criminalidad transfronteriza (tráfico de personas, corrupción, delito medioambiental, racismo, fraude...) reclama una estrategia global, una política penal armonizada que facilite la cooperación judicial.⁹

Ya en el Tratado de Maastricht,¹⁰ foro donde se concibió el denominado Tercer Pilar, se adoptaba una serie de medidas, comprometidas en la persecución del delincuente más allá de la soberanía territorial del Estado de comisión:

⁷ Anne Weyembergh: “Le rapprochement des législations pénales au sein de l’Union européenne: leurs difficultés et leurs conséquences”, en *L’espace pénal européen: enjeux et perspectives*, Éditions de l’Université de Bruxelles. 2002; Klaus Tiedemann: “La armonización del derecho penal en los Estados miembros de la Unión Europea”, en *Cuadernos de conferencias y artículos de la Universidad Externado de Colombia* n° 17, 1998. Es necesario reseñar también la importante labor unificadora de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en este campo.

⁸ COM (2000) 495 final, de 26 de julio de 2000.

⁹ Es de interés el Informe del Consejo Europeo sobre las medidas de lucha contra el crimen organizado. Véase DOC 9931/4/94 ENFOPOL 134 REV4+COR 1. Francisco Bueno Arús: “Medidas jurídicas eficaces para reprimir la delincuencia organizada y las actividades terroristas”, en *La Ley* n° 1, 1990; Castor Díaz Barrado: “La cooperación policial y la cooperación judicial en materia penal en el seno de la Unión Europea. Nuevas perspectivas”, en *Noticias de la Unión Europea* n° 218, marzo 2003.

¹⁰ Tratado de la Unión Europea, de 7 de febrero de 1992.

Hay gran cantidad de documentación bibliográfica al respecto. Citamos a modo de ejemplo:

- la creación de la Red Judicial Europea;¹¹
- el favorecimiento de la ayuda judicial en materia penal;¹²
- la creación de magistrados de enlace en los distintos países.¹³

Avanzando en el tiempo, pero siempre con el propósito de ir profundizando en las propuestas anteriores, en la Cumbre de Tampere se decide la creación de Eurojust, unidad encargada de lograr la mejor coordinación entre las distintas autoridades nacionales destinadas al seguimiento y a la represión sincrónicos de la criminalidad organizada.¹⁴ Así lo expresa la Conclusión nº 46:

Para reforzar la lucha contra la delincuencia organizada grave, el Consejo Europeo ha acordado crear una unidad (EUROJUST) integrada por fiscales, magistrados o agentes de policía de competencia equivalente, cedidos temporalmente por cada Estado miembro, con arreglo a su ordenamiento jurídico. La misión de EUROJUST consistirá en facilitar la adecuada coordinación de las fiscalías nacionales y en apoyar las investigaciones penales en los casos de delincuencia organizada, en particular basándose en análisis de Europol, así como en cooperar estrechamente con la Red Judicial Europea, con objeto, en particular, de simplificar la ejecución de las comisiones rogatorias. El Consejo Europeo pide al Consejo que adopte el instrumento jurídico necesario antes de que finalice 2001.

Cuando en este Consejo de Tampere se solicitó de los Estados miembros la adopción del principio de reconocimiento mutuo —ya en el Consejo Europeo de Cardiff del año 1998 se trató incipientemente la cuestión¹⁵—, se estaban poniendo

Valentín Dueñas Jiménez: “La cooperación judicial penal en el Tercer Pilar de la Unión Europea”, en *Boletín de Información del Ministerio de Justicia* nº 1792, de 1 de marzo de 1997. Madrid; Alegría Borrás y otros: *El Tercer Pilar de la Unión Europea. La cooperación en asuntos de justicia e interior*, Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica, Madrid, 1997; Henry Labayle: “Un espace de liberté, sécurité et justice”, en *Revue Trimestrielle de Droit Européen* nº 4, 1994; Alejandro del Valle: “La refundación de la libre circulación de personas, Tercer Pilar y Schengen: el espacio europeo de libertad, seguridad y justicia”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo* nº 3, enero-junio 1998; Régis de Gouttes: “De l’espace judiciaire pénal européen à l’espace judiciaire pénal pan-européen”, en *Mélanges offerts à Georges Levasseur*, Litec, París, 1992; Mireille Delmas-Marty: “L’espace judiciaire européen, laboratoire de la mondialisation”, en *Recueil Dalloz* nº 27, 2000.

¹¹ Creada mediante acción común el 29 de junio de 1998 (DOCE L191, de 7 de julio de 1998).

¹² Ese objetivo se concretó en el convenio relativo a la ayuda judicial, de 29 de mayo de 2000 (DOCE C197, de 12 de julio de 2000).

¹³ En la acción común de 26 de abril de 1996 se fijan las premisas para facilitar el funcionamiento de los mecanismos de cooperación entre los Estados.

¹⁴ Eurojust se creó por decisión del Consejo, de 28 de febrero de 2002 (decisión 2002/187/JAI), publicado en DOCE de 6 de marzo de 2002. Como importantes trabajos previos han de citarse el llevado a cabo por el Consejo de Justicia y Asuntos de Interior el 6 de diciembre de 2001. Es también de interés la Comunicación de la Comisión sobre la creación de Eurojust. COM (2000) 746 final, de 22 de noviembre de 2000).

¹⁵ “El Consejo Europeo ha destacado la importancia de la cooperación judicial efectiva en la lucha contra la delincuencia transfronteriza. Ha reconocido la necesidad de aumentar la capacidad de los ordenamientos jurídicos nacionales de cooperar estrechamente y ha pedido al Consejo que deter-

los cimientos del edificio, ya esbozado, del Espacio Judicial Europeo.¹⁶ Tal criterio de actuación común impone a las autoridades judiciales estatales reconocer, de forma prácticamente automática, una petición de entrega formulada por sus homólogas de otro Estado, bajo la figura de la Orden Europea de Detención y Entrega.

Desde la perspectiva que nos ocupa, las Conclusiones del Consejo de Tampere indican que el principio de reconocimiento mutuo es la base de la cooperación judicial civil y penal; así la n° 33 nos dice que:

Un mejor reconocimiento mutuo de las resoluciones y sentencias judiciales y la necesaria aproximación de las legislaciones facilitarían la cooperación entre autoridades y la protección judicial de los derechos individuales [...]

Los numerosos problemas que la extradición planteaba en la lucha contra la delincuencia organizada (la lentitud del procedimiento, la posible denegación de entrega del nacional reclamado, los límites impuestos por el respeto a los principios de especialidad y de doble incriminación, o la intervención del ejecutivo y el consiguiente condicionamiento de la solución a una decisión política) reclamaban un paso adelante en el marco de la cooperación penal internacional y en la construcción del Espacio Judicial Común.

Lograr que el Tercer Pilar —enmarcado por el espacio de libertad, seguridad y justicia— superara los anteriores obstáculos empujó a la Comisión Europea a plantear el principio de reconocimiento mutuo como el instrumento más eficaz, como la “piedra angular” de la cooperación judicial penal (y también civil).

Su fundamento radica en la confianza en el sistema judicial del “otro Estado”, sin cuestionar el contenido de sus normas o la validez de las decisiones adoptadas. Cuando la autoridad judicial de ejecución recibe una orden de detención y entrega y ésta se acepta, asumiéndola como propia y, por tanto, sin que sea preciso verificar que la autoridad judicial de emisión ha actuado con arreglo a su ordenamiento interno, podemos concluir que se ha pasado de la fase de asistencia a la de colaboración.¹⁷

Un auténtico espacio de justicia debe ofrecer seguridad jurídica a los particulares y a los operadores económicos: con este fin, las resoluciones y decisiones judiciales deben ser respetadas y ejecutadas en toda la Unión.

El refuerzo del reconocimiento mutuo de las decisiones judiciales y sentencias y la aproximación necesaria de las legislaciones facilitarán la cooperación entre autoridades y la protección judicial de los derechos de la persona y permitirá, como lo recor-

mine el margen existente para un mayor reconocimiento mutuo de las respectivas resoluciones judiciales”.

¹⁶ Santiago Martínez Garrido: “El reconocimiento mutuo como instrumento para la construcción del Tercer Pilar”, en *El futuro de la Unión Europea. Unión política y coordinación económica*, obra colectiva bajo la dirección de Marcelino Oreja Aguirre, Instituto de Estudios Europeos, Polo Europeo Jean Monet, Madrid, 2002.

¹⁷ Loïck Benoit: “Le mandat d’arrêt européen”, *Revue du Marché Commun et de l’Union Européenne* n° 465, febrero 2003, p. 107.

dó el Consejo Europeo de Laeken “superar las dificultades vinculadas a la disparidad de los sistemas jurídicos”. Hay que hacer lo necesario para que el principio del reconocimiento mutuo sea la piedra angular de la cooperación judicial en la Unión Europea, tanto en lo civil como en lo penal.¹⁸

El empleo de la decisión marco¹⁹ como envoltura jurídica para dar cabida a la Orden de Detención Europea y a los procedimientos de entrega entre los Estados miembros posibilita a los Estados el regular de forma individualizada sus relaciones en la materia de que se trate mediante la adaptación del texto a las peculiaridades de cada derecho interno. Es frecuente su uso en el ámbito de la cooperación judicial penal, es norma habitual en el tratamiento de las materias que integran el Tercer Pilar, porque si bien obliga en cuanto al resultado, es flexible respecto a los medios a emplear, siempre respetuosos con la idiosincrasia estatal.

La idea que subyace en el tenor del texto es la sustitución del procedimiento de extradición por un mandamiento de detención que agilice la tramitación, la simplifique y otorgue mayor trascendencia a la fase judicial. Ahora bien, incrementar los mecanismos de control y represión no ha de conllevar necesariamente una merma en las libertades. Si se pretende una mayor seguridad tras las fronteras de la Unión Europea y una eficaz batería de medidas de actuación contra las conductas que integran, por ejemplo, el crimen organizado, ha de hacerse con el escrupuloso respeto a los derechos de los ciudadanos y el reforzamiento de la justicia.

4. Fundamentos

Como se ha dicho, la decisión marco sobre la Orden Europea sustituye el tradicional procedimiento de extradición por un mecanismo dirigido a simplificar la entrega de quien ha resultado reclamado para ser juzgado o para cumplir una pena ya impuesta. Nació con el objetivo de reemplazar a aquel procedimiento en todos los Estados miembros, desde el 1 de enero de 2004,²⁰ y parece haberlo logrado, cuando menos —y *a priori*— desde un punto de vista normativo.

Para lograr este ambicioso objetivo se ha procedido a la reducción de los plazos, la limitación de las causas de denegación, la ampliación de las infracciones o la inexigibilidad de la doble imputación ante una serie de conductas delictivas. Pero, pasemos seguidamente a conocer con más detalle alguno de los caracteres propios de esta figura.

¹⁸ Comunicación de la Comisión Europea al Consejo y al Parlamento Europeo. Actualización semestral del marcador para supervisar el proceso en la creación de un espacio de “libertad, seguridad y justicia” en la Unión Europea (primer semestre 2003). COM (2003) 291 final, Bruselas, 22 de mayo de 2003.

¹⁹ Decisión marco 2002/584/JAI, de 13 de junio de 2002 (DOCE L190, de 18 de julio de 2002).

²⁰ Así se indica explícitamente y con profusión en su considerando nº 5.

Para saber exactamente en qué consiste la Orden Europea, nada mejor que remitirnos a la definición que de ella da la propia decisión marco en su artículo 1.1:

La orden de detención europea es una resolución judicial dictada por un Estado miembro con vistas a la detención y la entrega por otro Estado miembro de una persona buscada para el ejercicio de acciones penales o para la ejecución de una pena o una medida de seguridad privativas de libertad.

Sin embargo, pese a la explícita claridad de la redacción, la naturaleza judicial o no de la figura no es un tema pacífico. La razón del debate nace de que, en ciertos casos, la comparecencia activa de las autoridades gubernativas parece inclinar a algunos autores a pensar que seguimos en presencia de un procedimiento de extradición *sui generis* marcado, eso sí, por una más que evidente simplificación.²¹

La precisión del considerando nº 11 de la decisión marco:

La orden de detención europea debe sustituir, en las relaciones entre Estados miembros, a todos los instrumentos anteriores relativos a la extradición, incluidas las disposiciones del Título III del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen relativas a esta cuestión.

ha podido inducir a pensar que la desaparición del clásico procedimiento de solicitud y entrega no ha sido tan radical como parece extraerse del referido texto, sobre todo teniendo en cuenta que la ley española de transposición²² introduce cierta ambigüedad con el empleo de expresiones poco claras; así, por ejemplo, cuando dice en su exposición de motivos que:

Otra de las importantes aportaciones que se incorpora a nuestro ordenamiento con la presente Ley consiste en configurar el procedimiento de detención y entrega como un procedimiento puramente judicial, sin apenas intervención del ejecutivo.²³

La importancia de los órganos del Ejecutivo, su trascendencia práctica, queda ceñida, exclusivamente, al posible concurso de solicitudes entre una Orden Europea de Detención y Entrega y una petición de extradición, único supuesto en el que su decisión es determinante. En todos los demás extremos, la actividad ministerial se reduce a funciones auxiliares de la autoridad judicial competente, como coordinar la correspondencia o enviar y recibir la Orden. Ciertamente, estas facultades distan mucho de permitirnos hablar de algo parecido a la extradición:

²¹ Juan de Miguel Zaragoza: "Algunas consideraciones sobre la decisión marco relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega en la perspectiva de la extradición", en *Actualidad Penal* nº 4, enero 2003; Carlos Cezón González: *Derecho extradicional*, Dykinson, Madrid, 2003. Y también Antonio Cuerda Riezu: *De la extradición a la euro-orden de detención y entrega: con un análisis de la doctrina del Tribunal Constitucional español*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2003.

²² Ley 3/2003, de 14 de marzo, sobre la orden europea de detención y entrega. BOE nº 65, de 17 de marzo de 2003.

²³ Pero también se aprecian indicios de lo anterior en los artículos 23 y 25 de esta ley, en los que el Ministerio de Justicia asume ciertas funciones en tanto autoridad central.

[...] la llamada “Orden Europea de Detención y Entrega” o “Euroorden”, instrumento que sustituye a la tradicional extradición sobre la base de prescindir de la intervención de la autoridad política permitiendo que la persecución internacional de los delitos tenga lugar directamente entre autoridades judiciales. El gobierno de cada país intervendrá única y exclusivamente para prestar apoyo técnico, en especial procurar la traducción de la Orden de Detención al idioma del país en el que deba ser ejecutada.²⁴

Minimizar hasta la casi supresión la intervención de los órganos gubernativos ha de verse no sólo como un objetivo, sino también como una consecuencia lógica del principio de mutuo reconocimiento entre autoridades judiciales.

La simplificación en los procedimientos de entrega de las personas reclamadas era, desde hace años, una meta perseguida por todos los Estados europeos ante la complejidad de la tramitación, las dificultades jurídico-políticas a la hora de adoptar una decisión y, en consecuencia, la lenta ejecución de la tramitación en el país requerido, con los problemas de toda índole que tal ralentización conllevaba (quebranto en las garantías del propio sujeto reclamado, perjuicios de toda índole para la víctima de la infracción y, naturalmente, considerables inconvenientes para el país solicitante).²⁵

Cuando en diciembre de 2001 se decidió sustituir el procedimiento de extradición en el ámbito de la Unión Europea por la Orden Europea de Detención y Entrega, se iniciaba una andadura que culminó en junio de 2002 con la adopción por el Consejo de la citada decisión marco y la previsión de su entrada en vigor para todos los Estados miembros, a más tardar el día primero del año 2004.

Para cumplir con este compromiso, España ha implementado en su ordenamiento el texto europeo junto con otros países —no todos aún— como Portugal, Bélgica, Irlanda, Gran Bretaña, Dinamarca, Finlandia y Suecia. De hecho, junto con España, Portugal y Dinamarca han sido los países que han procedido a transponer la decisión marco antes incluso de que entrara en vigor; mientras tanto, otros como Alemania, Italia, Grecia, Holanda y Austria han seguido sus propios ritmos internos —por diversas razones— sin respetar el plazo dado por la propia norma europea para su trasunto en los ordenamientos estatales, plazo que finalmente expiró el 31 de diciembre de 2003.

Tanto la Ley 3/2003, ya citada, como la LO 2/2003, complementaria de la Ley sobre la Orden Europea de Detención y Entrega,²⁶ han permitido culminar en nuestro

²⁴ Auto de la Sala de lo Penal, Sección 3ª, de la Audiencia Nacional, de 10 de febrero de 2004. Razonamiento jurídico 6º. El artículo 23.2 de la ley española contempla la intervención del Consejo de Ministros en este concreto supuesto de concurrencia de solicitudes.

²⁵ Recordemos, a título de curiosidad, que mientras que el expediente de extradición se caracteriza por una frondosa profusión de datos, la euroorden consiste en un sencillo formulario de siete folios, como documento único y armonizado para todos los Estados miembros.

²⁶ Ambas de 14 de marzo de 2003, y ambas publicadas en BOE nº 65, de 17 de marzo de 2003. Resulta de interés el informe al anteproyecto de Ley sobre la Orden Europea de Detención y Entrega y al anteproyecto de Ley Orgánica complementaria de la anterior, que se llevó a cabo por el Consejo General del Poder Judicial en octubre de 2002. Para ver el texto completo <www.poderjudicial.es/CGPJ/Docuteca>.

ordenamiento un largo proceso encaminado a favorecer la extradición y asistencia judicial en el ámbito penal, que se inició en numerosos tratados bilaterales suscritos por nuestro país a lo largo del siglo XIX y se fue desarrollando en la segunda mitad del siglo XX con textos convencionales de índole multilateral,²⁷ así como por la propia legislación española en la materia.²⁸

Todo este bagaje permitió regular durante décadas las relaciones mutuas de los Estados en materia extradicional de modo relativamente uniforme, aun cuando, con el tiempo, su obsolescencia iba quedando evidenciada casi de continuo ante el carácter habitualmente transfronterizo de las conductas delictivas.

La preocupación del anterior gobierno español por la defensa y la seguridad ciudadana convirtieron en casi monotemática la agenda política exterior, buscando el consenso fundamentalmente en el ámbito de la lucha contra el terrorismo. Los mencionados atentados de septiembre de 2001 facilitaron la anuencia europea en torno a la cuestión, circunstancia que quedó puesta también de manifiesto durante la presidencia española de la Unión Europea a lo largo del primer semestre de 2002.²⁹

²⁷ El más importante, el Convenio Europeo de Extradición, llevado a cabo bajo los auspicios del Consejo de Europa, el 13 de diciembre de 1957 en París, BOE n° 136, de 8 de junio de 1982. Pero también otros convenios permiten ilustrar lo que decimos: Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal, de 20 de abril de 1959; Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo, de 27 de enero de 1977; Convenio Europeo sobre Traslado de Personas Condenadas, de 21 de marzo de 1983; Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, de 19 de junio de 1990; Convenio relativo al Procedimiento Simplificado de Extradición entre los Estados Miembros de la Unión Europea, de 10 de marzo de 1995; Convenio relativo a la Extradición entre los Estados Miembros de la Unión Europea, de 27 de septiembre de 1996.

Atendiendo a una visión doctrinal, es de interés el trabajo de Francisco Bueno Arús: “Breves observaciones a la ratificación por España de los Convenios europeos de extradición y de asistencia judicial en materia penal”, en *Revista de Derecho Público* n° 94, 1984. También, y desde una perspectiva más amplia, Roland Genson: “Les accords d’extradition et d’entraide judiciaire signés entre l’Union européenne et les États-Unis d’Amérique: Développements dans la coopération judiciaire transatlantique”, en *Revue du Marché Commun et de l’Union Européenne* n° 470, juillet-août 2003. Del proceso de modernización llevado a cabo por el derecho español se hace eco Kurt Madlener: “La evolución de los acuerdos internacionales de España en materia de cooperación judicial penal en los años 1989-1992”, en *Actualidad Penal* 1994.

²⁸ Constitución española, de 6 de diciembre de 1978; ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición del refugiado, modificada por la ley 9/1994, de 19 de mayo; ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; ley 4/1985, de 21 de marzo, de Extradición Pasiva.

²⁹ Esther Barbé: *La política europea de España 2002-2003*. Institut Universitari d’Estudis Europeus. Observatori de Política Exterior Europea. Working Paper n° 48, junio de 2003. La entonces ministra de Asuntos Exteriores, Ana Palacio, escribió: “Una gran batalla se está librando [...] en este territorio de frontera, pudiendo decirse con propiedad, que el futuro de la Unión Europea depende de nuestra ambición y nuestra capacidad de consolidar una auténtica Europa de la seguridad interior”, *El País*, 4 de julio de 2002.

Todos estos apuntes sirven para entender que España haya sido el primero en transponer la *Euroorden* a su ordenamiento interno, que se sitúe en la vanguardia de su aplicación y esté en estos momentos liderando a los países miembros en cuanto a su aplicación efectiva. Sin embargo, pese a todo, no parece que los problemas se hayan disipado por completo: La justicia belga rectificó en fecha 31 de mayo de 2004 su decisión anterior, adoptada el mes de abril por la Cámara de Instrucción de Mons, de no aplicar la *Euroorden* y paralizar, en consecuencia, la entrega a España de dos etarras reclamados por la Audiencia Nacional.³⁰ De igual modo, se le ha denegado a España la entrega de otros tres presuntos integrantes de ETA, reclamados mediante una *Euroorden*, por parte del Tribunal francés de Apelación de Pau, al verificarse que parte de los hechos imputados se llevaron a cabo en territorio galo.³¹ Con todo, es de justicia reconocer que hasta febrero de 2004 España ha emitido 72 órdenes y ha recibido 14 para ser ejecutadas, de las cuales 9 han concluido con la entrega del sujeto reclamado.

5. Su aplicación: algunas cuestiones de fondo

Una orden europea sólo puede tramitarse cuando recaiga sobre hechos sancionados con una pena o medida de seguridad privativas de libertad —en el Estado emisor— de, al menos, una duración máxima de 12 meses, o cuando se trate de hacer cumplir una condena a pena o medida de seguridad privativa de libertad nunca inferior a cuatro meses.

No se han querido precisar, pues, las concretas conductas mediante un sistema de *numerus clausus* o lista cerrada, al valorar esta vía como poco operativa, esto es, de escasa eficacia en la persecución y castigo del delito.

Como puede apreciarse, mientras que los mínimos de penalidad están claramente determinados, la regulación de los máximos en cuanto a la sanción penal a imponer omite toda referencia a la pena capital,³² por entenderse que todos los países integrantes de la

³⁰ El fiscal general del Estado, Cándido Conde-Pumpido, se hizo eco de la polémica porque “en el marco de la Euroorden y del Espacio Judicial Europeo la cooperación judicial quedaba de alguna manera cortada por el Tribunal belga”.

³¹ El artículo 4, en su nº 7, letra a, de la decisión marco contempla este supuesto, pero facultando al Estado miembro de ejecución a denegar o facilitar la entrega. Obviamente, Francia ha optado por la no ejecución de la “euroorden” emitida por España.

³² Así sucede en su articulado, que no en su considerando nº 13, donde se indica que “Nadie podrá ser devuelto, expulsado o extraditado a un Estado en el que corra un grave riesgo de ser sometido a la pena de muerte, a tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes”. No deja de resultar paradójico que la inicial preocupación apreciada en el citado considerando quede relegada por el curioso mutismo del texto de la decisión marco.

Mucho se ha escrito sobre este tema; a modo de ejemplo: Antonietta Damato: “Estradizione e Divieto di trattamenti inumani o degradanti nella Convenzione Europea dei Diritti dell’uomo”, en *Rivista Internazionale dei Diritti dell’uomo*, nº 3, 1991; José González García: “Pena de muerte y tratamientos inhumanos o degradantes en la Convención Europea de Derechos Humanos (Una aproximación desde el

Unión Europea son firmantes del Convenio Europeo de Derechos Humanos,³³ de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea³⁴ y de la ya inminente Constitución Europea,³⁵ textos todos ellos que prohíben la pena de muerte o cualesquiera otras que lleven aparejados tratos inhumanos o degradantes. Y aun cuando bajo tales términos podría entenderse la pena privativa de libertad a perpetuidad, esta modalidad sí está, sin embargo, prevista por la decisión marco en su artículo 5.2.

[...] cuando la infracción en que se basa la orden de detención europea esté castigada con una pena o una medida de seguridad privativas de libertad a perpetuidad, la ejecución de la orden de detención europea podrá estar sujeta a la condición de que el Estado miembro emisor tenga dispuesto en su ordenamiento jurídico una revisión de la pena impuesta, previa petición o cuando hayan transcurrido al menos 20 años, o para la aplicación de medidas de clemencia a las cuales la persona se acoja con arreglo al Derecho o práctica del Estado miembro emisor con vistas a la no ejecución de dicha pena o medida.

También en términos parecidos se recoge en el artículo 11.1 de la ley española, pero tampoco como causa explícita de denegación de la entrega sino como circunstancia sujeta a condición

caso Soering)", en *Estudios en homenaje al profesor Jesús González Pérez*, Civitas, Madrid, 1993; Frédéric Sudre: "Extradition et peine de mort: arrêt Soering de la Cour Européenne des Droits de l'Homme, du 7 juillet 1989", en *Revue Générale de Droit International Public* 1990; Walter Ganshof Van Der Meersch: "L'extradition et la Convention Européenne des Droits de l'Homme. L'affaire Soering", en *Revue Trimestrielle des Droits de l'Homme* n° 1, 1990; Ana Salado Osuna: *La pena de muerte en Derecho Internacional: una excepción al derecho a la vida*, Tecnos, Madrid, 1999; Ann Sherlock: "Extradition, Death Row and the Convention", en *European Law Review*, vol. 15, 1990; Henry Labayle: "Droits de l'homme, traitement inhumain et peine capitale: réflexions sur l'édification d'un ordre public européen en matière d'extradition par la CEDH", en *Jurisclasseur périodique, édition générale*, 1990; Dominique Alix: *Les droits fondamentaux dans le procès pénal*, Montchrestien, Paris, 1997.

³³ Convenio de 4 de noviembre de 1950, en vigor para España desde el 4 de octubre de 1979. Texto enmendado por el protocolo n° 11 (BOE n° 152, de 26 de junio de 1998).

³⁴ Proclamada por el Consejo Europeo de Niza el 10 de diciembre de 2000.

³⁵ En el Proyecto de Tratado de la futura Constitución se reconocen expresamente tales derechos. Así, en el artículo 7, titulado "Derechos Fundamentales" se puede leer:

"La Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales que constituye la Parte II de la Constitución.

"La Unión procurará adherirse al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Dicha adhesión no afectará a las competencias de la Unión que se definen en la Constitución.

"Los derechos fundamentales que garantiza el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros forman parte del Derecho de la Unión como principios generales". (Texto adoptado por consenso por la Convención Europea los días 13 de junio y 10 de julio de 2003, Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas. Luxemburgo.)

Sobre esta cuestión, Noëlle Lenoir: "Les imperfections de l'espace pénal européen: des réponses dans la future Constitution européenne?", *Revue du Marché Commun et de l'Union Européenne* n° 469, junio 2003; también Eulalia Petit de Gabriel: "Constitución Europea y lucha contra el terrorismo. ¿Solución o involución del Estado de Derecho?". Véase la página web de la Universidad de Sevilla, <www.us.es/cidc/Ponencias/europea/EulaliaPetit.pdf>.

Cuando la infracción en que se basa la orden europea esté castigada con una pena o una medida de seguridad privativas de libertad a perpetuidad, la ejecución de la orden de detención europea por la autoridad judicial española estará sujeta a la condición de que el Estado miembro de emisión tenga dispuesto en su ordenamiento una revisión de la pena impuesta, o la aplicación de medidas de clemencia a las cuales la persona se acoja con arreglo al derecho o práctica del Estado de emisión, con vistas a la no ejecución de la pena o medida,

y, como puede apreciarse, en estos casos el Estado de ejecución exige al de emisión la adopción de una serie de garantías que posibiliten la entrega de la persona reclamada.

La dualidad eficacia en la persecución del delito-defensa y garantía de los derechos individuales ha sido, ciertamente, tomada en consideración a la hora de proceder a la redacción de la decisión marco. Como ha llegado a decirse en algún medio de prensa, la justicia viaja sin fronteras, avanza sobre la base de la recíproca confianza en los principios legales del resto de los Estados, respetuosos de los derechos humanos y de las garantías procesales de los detenidos. Y aun cuando parece darse en todos ellos un consenso de respeto y un compromiso de potenciación de los grandes valores y principios democráticos, la presencia de nuevos países en el espacio europeo seguirá poniendo a prueba esta afirmación.

Quizá por todo ello, flota en el ambiente una sensación de desconfianza ante un texto que privilegia las entregas en tiempo récord (frente al mínimo de tres meses del procedimiento de extradición, algunas órdenes se han resuelto en tres días),³⁶ y esa tramitación ágil sustentada en brevísimos plazos podría inducir a pensar en un riesgo de menoscabo de las garantías para el sujeto reclamado.³⁷

³⁶ El Consejo General de la Abogacía española, con fecha 23 de febrero de 2004, indica que “A las 19 Órdenes de detención y entrega solicitadas a nuestro país por otros países hay que añadir además las 72 emitidas por España en el mismo período, lo que indica que en los primeros 43 días de funcionamiento, España ha tramitado un total de 91 Órdenes, lo cual supone una media diaria de dos expedientes de entrega. También resulta significativo el hecho de que el 77% de los procedimientos iniciados en el pasado mes de enero ya estén finalizados plenamente”. Para más información, véase <www.cgae.es>. Pensemos en las medidas que tras los atentados del 11 de septiembre de 2001 propuso al Congreso de los Estados Unidos el fiscal general Ahscroft: detenciones de duración incierta, tipos delictivos imprecisos, registros policiales sin autorización judicial...; o la ley que en Gran Bretaña permite detener sin juicio a extranjeros sospechosos de pertenecer a una red terrorista; o las medidas alemanas que dejan sin efecto la protección que otorga el estatuto de refugiado si la seguridad nacional puede sentirse amenazada.

Para leer con más detalle otros datos, véase Laurence Thieux: “La amenaza terrorista: ¿un nuevo desafío para la seguridad europea?”, *Institut Universitari d'Estudis Europeus. Observatori de Política Exterior Europea*, Working Paper nº 55, enero de 2004.

³⁷ La vulneración de derechos siempre fue motivo de preocupación para los estudiosos del procedimiento de extradición, sentimiento que, lejos de desvanecerse con la “euroorden” parece haberse intensificado. Véase Michel Puéchavy: “L'extradition et les risques de violation des articles 3 et 6 de la Convention par ricochet. Observaciones a la sentencia del tribunal Europeo de Derechos Humanos de 16 de octubre de 2001 (Einhorn contra Francia)”, en *Revue Trimestrielle des Droits de*

Ciertos aspectos, como la renuncia al principio de especialidad, la ausencia de posibles recursos contra la decisión judicial de entrega, así como el reconocimiento automático y sin control previo de esa decisión proveniente del país emisor de la orden, suscitan el recelo entre las asociaciones de derechos humanos y ONG,³⁸ que alertan de los recortes en libertades en pro de una mayor seguridad: libertad individual contra seguridad pública no tendría que configurar una disyuntiva sino un binomio de objetivos a lograr. Todo Estado de derecho ha de tener entre sus fines garantizar eficazmente la seguridad, pero nunca subordinando a ella el respeto por los derechos humanos: la tutela y el desarrollo de tales derechos no han de verse jamás como un obstáculo en la lucha contra la delincuencia internacional.

Con todo, consciente de las suspicacias que su texto pudiera provocar y, sobre todo, valorando el programa de medidas propuesto, el considerando n° 12 dice:

La presente Decisión marco respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea y reflejados en la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, en particular en su capítulo VI. [...]

También la Comisión de las Comunidades Europeas ha trabajado sobre el particular, elaborando —a modo de lo que puede ser, en un futuro inmediato, un interesante referente para las actuaciones nacionales— un Libro Verde sobre garantías procesales para sospechosos e inculpados en procesos penales en la Unión Europea, en el que se llega a decir:

Es importante que las autoridades judiciales de cada Estado miembro tengan confianza en los sistemas judiciales de los restantes Estados miembros, lo que, desde mayo de 2004, se aplicará a veinticinco, no ya a quince Estados miembros. La fe en las garantías procesales y la imparcialidad de los procesos sirve para reforzar dicha confianza.

l'Homme, n° 51, 1 de julio de 2002, Bruselas; también Gil Carlos Rodríguez Iglesias: “Algunas reflexiones sobre la protección de los Derechos Fundamentales en la Unión Europea”, en *Scritti Mancini*, vol. II, 1998.

³⁸ Entre otras, se encuentran Amnistía Internacional, Human Rights Watch o ATTAC Europa. Esta última, ha afirmado lo siguiente: “No parece casual [...] el actual recorte de los derechos y libertades fundamentales. La recién aprobada ‘euroorden’ es un paso más hacia la instauración de un espacio policial integrado sin el correspondiente espacio jurídico que garantice la protección de los derechos de las personas; nada puede convenir más al neoliberalismo. Resulta difícil de creer que una Europa que ha sufrido en su seno los horrores del totalitarismo elabore ahora procedimientos que, con la excusa del terrorismo, permiten equiparar a todo contestatario con los terroristas. La urgencia con la que se adoptó la ‘euroorden’ demuestra, a pesar de las preocupaciones expresadas por algunos dirigentes europeos, el sometimiento a la ideología maniquea del gobierno de Estados Unidos. En este sentido, tampoco la falta de acción de los gobiernos europeos ante el entramado, ahora más claro que nunca, neoliberalismo/guerra contribuye a la construcción de una Europa defensora de las libertades y de la convivencia entre los pueblos”, Sevilla, 22 de junio de 2002. Más datos en <www.local.attac.org>. En esa misma línea, Irene Khan, directora de Amnistía Internacional, ha dicho: “Los gobiernos están perdiendo su rumbo moral, sacrificando los valores mundiales de los derechos humanos en una búsqueda ciega de seguridad”.

Conviene, por lo tanto, contar con ciertas normas mínimas comunes en la Unión Europea, aunque los medios de alcanzar esas normas deben dejarse a la libertad de cada Estado miembro.³⁹

De igual modo, las instituciones comunitarias se hacen eco de esa preocupación en su *Informe anual sobre la situación de los derechos fundamentales en la Unión Europea*; a través de una red de expertos independientes se viene haciendo un seguimiento de la particular situación que vive cada Estado hasta construir un conjunto de conclusiones y recomendaciones que dan, sintéticamente, una idea veraz de los cauces que cada país arbitra en la defensa y el desarrollo de tales derechos.⁴⁰

Pero lo que verdaderamente sorprende es que la ley española 3/2003 no mencione, ni de forma explícita ni referencial, la necesaria defensa de los derechos fundamentales ante la ejecución de una orden de detención y entrega.⁴¹ La urgencia de las autoridades españolas en transponer el texto europeo al ordenamiento interno no parece ser una razón que justifique el “olvido”, teniendo en cuenta que otros países como Bélgica, Gran Bretaña, Dinamarca, Finlandia o Suecia también han procedido ya a la adaptación de la norma europea y no por ello se han visto impedidos de hacer excepciones al texto oficial.

Mientras que la ley española puede parecer un calco de la decisión marco, resulta significativa —por contraste— la redacción de la ley de transposición británica. La Extradition Act 2003⁴² indica, en su anexo A, entre otros, los siguientes motivos de denegación de entrega:

[...] 3. Si la orden se ha dictado con fines de persecución a una persona por razón de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, sexo u orientación sexual o si la persona sufrirá perjuicios durante el enjuiciamiento por alguno de estos motivos;

³⁹ COM (2003) 75 final, Bruselas, 19 de febrero de 2003.

⁴⁰ La referencia es CFR-CDF.rapUE.2003. Para leer el contenido íntegro del informe, véase <http://www.europa.eu.int/comm/justice_home/cfr_cdf/index_fr.htm>. Y para conocer la situación concreta de cada Estado miembro, desarrollada en 26 Informes, véase <http://www.europa.eu.int/comm/justice_home/cfr/doc/avis/2004_1_en.pdf>.

⁴¹ La ONG Justice critica la adaptación hecha por España en materia de defensa de derechos, por entenderla tibia y poco comprometida. La referencia del artículo 20.3 a que “Excepcionalmente, la autoridad judicial podrá suspender provisionalmente la entrega por motivos humanitarios graves [...]”, parece, a todas luces, insuficiente. La redacción no podría, aunque quisiera, dar mayores muestras de tibieza: el legislador pone de manifiesto el carácter insólito, anómalo del supuesto, la naturaleza postestativa de la decisión y su provisionalidad, circunstancias que avalan, a nuestro entender justificadamente, la crítica.

⁴² El texto completo de la norma de transposición de la decisión marco puede ser consultado en <www.legislation.hms.gov.uk/acts/acts2003/20030041.htm>. En el XVII Congreso de Jueces para la Democracia, celebrado en Vigo en junio de 2002, se abordó como tema central “La garantía de los derechos fundamentales en el espacio judicial europeo”. El Observatorio de Derechos Fundamentales se centró en analizar la “Restricción de las garantías tras el 11-S” y en todos los casos expuestos se manifestó la preocupación de que la justicia penal europea consagrara el retroceso de los derechos y las libertades individuales en pro de una mayor seguridad colectiva.

4. Si, en atención al tiempo transcurrido, desde que se cometió el delito o desde que la persona eludió la acción de la justicia, la entrega resultara injusta o cruel;

[...] 10. Si la entrega no resultara compatible con los derechos de la persona de conformidad con la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales; [...]”.

De igual modo, Francia establece como motivo obligatorio de denegación:

Cuando la orden haya sido librada con el objeto de perseguir o condenar a una persona por razón de su sexo, raza, religión, origen étnico, nacionalidad, lengua, opiniones políticas u orientación sexual.⁴³

Estos datos, aportados a modo de ejemplo, hacen que, desde la perspectiva del ordenamiento español, las miradas críticas estén vueltas hacia los textos que, desde Europa, parecen fijar mínimos en la tutela de los derechos y la garantía de las libertades y que obligan a los países miembros, como mínimo a su cumplimiento y, por qué no, a su más amplio y comprometido desarrollo.

Si comenzamos a ver la garantía y el desarrollo de los derechos humanos como una amenaza a la lucha eficaz y certera contra el terrorismo y demás delincuencia transnacional, quizá estemos poniendo las bases, sin ser conscientes de ello, de una sociedad aún más violenta e insegura.

⁴³ Normativa aplicable desde el 13 de marzo de 2004, por la que se incorpora al ordenamiento francés la Decisión Marco sobre la orden europea. Véase <www.mju.es/euroorden/francia.pdf>.

Bibliografía

- ALEGRE, Susi y LEAF, Marisa: *European Arrest Warrant: a solution ahead of this time?*, Justice, Londres, 2003.
- ALIX, Dominique: *Les droits fondamentaux dans le procès pénal*, Montchrestien, París, 1997.
- ARANGÜENA FANEGO, Coral: “La orden europea de detención y entrega. Análisis de las Leyes 2 y 3 de 14 de marzo de 2003, de transposición al ordenamiento jurídico español de la decisión marco sobre la ‘euroorden’”, *Revista de Derecho Penal* nº 10, septiembre 2003.
- BARBÉ, Esther: *La política europea de España 2002-2003*, Working Paper nº 48, Institut Universitari d’Estudis Europeus, Observatori de Política Exterior Europea, junio 2003.
- BENOIT, Loïck: “Le mandat d’arrêt européen”, *Revue du Marché Commun et de l’Union Européenne* nº 465, febrero 2003.
- BORRÁS, Alegría (y otros): *El Tercer Pilar de la Unión Europea. La cooperación en asuntos de justicia e interior*, Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica, Madrid, 1997.
- BUENO ARÚS, Francisco: “Medidas jurídicas eficaces para reprimir la delincuencia organizada y las actividades terroristas”, *La Ley* nº 1, 1990.
- “Breves observaciones a la ratificación por España de los Convenios europeos de extradición y de asistencia judicial en materia penal”, *Revista de Derecho Público* nº 94, 1984.
- CARRERA HERNÁNDEZ, Jesús: “La cooperación policial y judicial penal: componente del espacio de libertad, seguridad y justicia”, *Boletín Europeo de la Universidad de La Rioja* nº 2, 1998.
- CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio: *La soberanía de los Estados y la cooperación internacional en la lucha contra la criminalidad organizada*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 2001.
- CASTILLEJO MANZANARES, Raquel: *Instrumentos en la lucha contra la delincuencia: la orden de detención europea y los procedimientos de entrega entre Estados miembros*, Lex Nova, Madrid, 2002.
- “El procedimiento español para la emisión y ejecución de una orden europea de detención y entrega”, *Actualidad Jurídica Aranzadi* nº 587, 24 de julio de 2003.
- CEZÓN GONZÁLEZ, Carlos: *Derecho extradicional*. Dykinson, Madrid, 2003.
- CUERDA RIEZU, Antonio: *De la extradición a la euro-orden de detención y entrega: con un análisis de la doctrina del tribunal Constitucional español*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2003.
- DAMATO, Antonietta: “Estradizione e Divieto di trattamenti inumani o degradanti nella Convenzione Europea dei Diritti dell’uomo”, *Rivista Internazionale dei Diritti dell’Uomo* nº 3, 1991.

- DELMAS-MARTY, Mireille: "L'espace judiciaire européen, laboratoire de la mondialisation", *Recueil Dalloz* n° 27, 2000.
- DÍAZ BARRADO, Castor: "La cooperación policial y la cooperación judicial en materia penal en el seno de la Unión Europea. Nuevas perspectivas", *Noticias de la Unión Europea* n° 218, marzo 2003.
- DUEÑAS JIMÉNEZ, Valentín: "La cooperación judicial penal en el Tercer Pilar de la Unión Europea", *Boletín de Información del Ministerio de Justicia* n° 1792, 1 de marzo de 1997.
- FLORE, Daniel: "Une justice pénale européenne après Amsterdam", *Journal des Tribunaux. Droit Européen*, 1999.
- FONSECA MORILLO, Francisco: "La orden de detención y entrega europea", *Revista de Derecho Comunitario Europeo* n° 14, enero-abril 2003.
- GANSHOF VAN DER MEERSCH, Walter: "L'extradition et la Convention Européenne des Droits de l'Homme. L'affaire Soering", *Revue Trimestrielle des Droits de l'Homme* n° 1, 1990.
- GENSON, Roland: "Les accords d'extradition et d'entraide judiciaire signés entre l'Union Européenne et les États-Unis d'Amérique: Développements dans la coopération judiciaire transatlantique", *Revue du Marché Commun et de l'Union Européenne* n° 470, juillet-août 2003.
- GONZÁLEZ CANO, Isabel: "La ejecución condicionada del mandamiento de detención y entrega europeo", *Unión Europea Aranzadi* n° 6, junio 2003.
- GONZÁLEZ GARCÍA, José: "Pena de muerte y tratamientos inhumanos o degradantes en la Convención Europea de Derechos Humanos (Una aproximación desde el caso Soering)", *Estudios en homenaje al profesor Jesús González Pérez*, Civitas, Madrid, 1993.
- GOUTTES, Régis: "De l'espace judiciaire pénal européen à l'espace judiciaire pénal pan-européen", *Mélanges offerts à Georges Levasseur*, Litec, París, 1992.
- IRURZUN MONTORO, Fernando: "La orden europea de detención y entrega", *Noticias de la Unión Europea* n° 225, octubre 2003.
- JIMENO BULNES, Mar: "La orden europea de detención y entrega: aspectos procesales", *La Ley* n° 5979, 19 de marzo de 2004.
- DE KERCHOVE, Gilles, y otros: *Vers un espace judiciaire pénal européen*, Éditions de l'Université de Bruxelles, 2000.
- LABAYLE, Henry: "Un espace de liberté, sécurité et justice", *Revue Trimestrielle de Droit Européen* n° 4, 1994.
- "Droits de l'homme, traitement inhumain et peine capitale: réflexions sur l'édification d'un ordre public européen en matière d'extradition par la CEDH", *Jurisclasseur périodique*, édition générale, 1990.
- LENOIR, Noëlle: "Les imperfections de l'espace pénal européen: des réponses dans la future Constitution européenne?", *Revue du Marché Commun et de l'Union Européenne* n° 469, juin 2003.

- LUENGO, Luis, y otros: *El espacio europeo de libertad, seguridad y justicia*, Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica, Madrid, 2000.
- MADLENER, Kurt: “La evolución de los acuerdos internacionales de España en materia de cooperación judicial penal en los años 1989-1992”, *Actualidad Penal* 1994.
- MARTÍNEZ GARRIDO, Santiago: “El reconocimiento mutuo como instrumento para la construcción del Tercer Pilar”, en Marcelino Oreja Aguirre (dir.): *El futuro de la Unión Europea. Unión política y coordinación económica*, Instituto de Estudios Europeos, Polo Europeo Jean Monet, Madrid, 2002.
- MIGUEL ZARAGOZA, Juan: “Algunas consideraciones sobre la decisión marco relativa a la Orden de detención europea y a los procedimientos de entrega en la perspectiva de extradición”, *Actualidad Penal* nº 4, 2003
- MIGUEL ZARAGOZA, Juan, y otros: “Política común de justicia e interior en Europa”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, vol. XXIII, 1995.
- PETIT DE GABRIEL, Eulalia: “Constitución europea y lucha contra el terrorismo. ¿Solución o involución del Estado de Derecho?”, Universidad de Sevilla, <www.us.es/cidc/Ponencias/europea/EulaliaPetit.pdf>.
- PUECHAVY, Michel: “L’extradition et les risques de violation des articles 3 et 6 de la Convention par ricochet. Observaciones a la sentencia del tribunal Europeo de Derechos Humanos de 16 de octubre de 2001 (Einhorn contra Francia)”, *Revue Trimestrielle des Droits de l’Homme* nº 51, 1 de julio de 2002.
- RODRÍGUEZ IGLESIAS, Gil Carlos: “Algunas reflexiones sobre la protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea”, *Scritti Mancini*, vol. II, 1998.
- SALADO OSUNA, Ana: *La pena de muerte en derecho internacional: una excepción al derecho a la vida*, Tecnos, Madrid, 1999.
- SHERLOCK, Ann: “Extradition, Death Row and the Convention”, *European Law Review*, vol. 15, 1990.
- SUDRE, Frédéric: “Extradition et peine de mort: arrêt Soering de la Cour Européenne des Droits de l’Homme, du 7 juillet 1989”, *Revue Générale de Droit International Public*, 1990.
- THIEUX, Laurence: *La amenaza terrorista: ¿un nuevo desafío para la seguridad europea?*, Working Paper nº 55, Institut d’Estudis Europeus, Observatori de Política Exterior Europea, enero de 2004.
- TIEDEMANN, Klaus, “La armonización del derecho penal en los Estados miembros de la Unión Europea”, *Cuadernos de Conferencias y Artículos de la Universidad Externado de Colombia* nº 17, 1998.
- WEYEMBERGH, Anne: “Le rapprochement des législations pénales au sein de l’Union européenne: leurs difficultés et leurs conséquences”, *L’espace pénal européen: enjeux et perspectives*, Éditions de l’Université de Bruxelles, 2002.